



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Radicación Expediente No. 44-001-33-40-001-2021-00100-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

El señor **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193112214971 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF COPER-DIPER-1.10 de fecha 12 de noviembre de 2019, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que considera tiene derecho a partir del 1 de noviembre de 2003, así mismo se le reajuste el porcentaje de la partida de subsidio familiar de un 25% a un 62.5% con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá fundamentado en las siguientes razones:

el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por el Covid-19, vigente a la fecha de presentación de la demanda - 2 de julio de 2021<sup>2</sup>, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 4 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Folio 47. A pesar que se certifica por la Jefe de Apoyo a Oficina Judicial, que la fecha de presentación de la demanda fue el 3 de julio de 2020, la prueba aportada, como lo es, la captura de pantalla con el mensaje recibido por la Oficina Judicial, demuestra que la fecha de recepción del correo electrónico data del 2 de julio de 2020 a las 4:56 PM.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

*Artículo 6. Demanda.*

...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Ahora bien, revisado el paginario encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

El Despacho puntualiza que el requisito aludido se torna aún más imperioso teniendo en cuenta que el mismo fue reiterado en Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta indefectible su exigencia en el trámite procesal.

Así las cosas y como consecuencia de la irregularidad advertida en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección, en los términos indicados previamente.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane el defecto indicado en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Por lo anterior se,

**DISPONE**

1. Inadmitase la demanda, presentada por el señor **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**, a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.
3. RECONOCER personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, abogada inscrita con T.P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.<sup>4</sup>
4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bba4b3a65f87be4bb5591127b4a78459291c72b3cf51cb436adde7d6314224c**

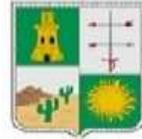
Documento generado en 12/07/2021 06:48:31 PM

---

<sup>4</sup> Folio 19



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**SIGCMA**

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**